LEY Nº 28853

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE PLAZO PARA QUE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE RADIODIFUSIÓN POR CABLE REGULARICEN SU SITUACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, Y RESTITUYE LAS AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y POR TELEVISIÓN

Artículo 1º.- Objeto de la Ley
Establécese un plazo de treinta (30) días útiles para:

a) Que los concesionarios del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, comprendido en el artículo 94º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, cumplan con regularizar los pagos a los que se encuentran obligados conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 144º del citado Texto Único Ordenado, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 2º y 3º de la presente Ley.
b) Restituir la vigencia de las autorizaciones de operación de radiodifusión sonora y por televisión, dejadas sin efecto, canceladas o extinguidas, en los supuestos contemplados en los artículos 4º y 5º de la presente Ley.

Artículo 2º.- Requisitos para acceder a la regularización de radiodifusión por cable
Los concesionarios del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, sólo podrán acceder a la regularización, en caso de:

a) Que estén operando a la fecha de vigencia de la presente norma.
b) Que habiéndose acogido a uno o más fraccionamientos de deudas por los conceptos establecidos en el artículo 1º inciso a), estuviesen al día en sus pagos.
c) Que, alternativamente al inciso anterior, estuviesen al día en sus pagos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, pero que hubieran incurrido en el pasado en causales de resolución de pleno derecho de sus contratos de concesión por incumplimiento de las normas establecidas en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 3º.- Resoluciones de pleno derecho
Déjanse sin efecto las resoluciones de pleno derecho de los contratos de concesión de los operadores de servicios públicos de distribución de radiodifusión por cable que se acojan a la presente regularización, siempre y cuando la respectiva resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunicando dicha situación al concesionario correspondiente no haya sido notificada al 30 de junio de 2006.

Artículo 4º.- De la restitución de las autorizaciones de servicio de radiodifusión sonora y televisiva
Restitúyese la vigencia de las autorizaciones de operación de radiodifusión sonora y por televisión dejadas sin efecto, canceladas o extinguidas por falta de pago de canon o tasa, o por no haber solicitado oportunamente la renovación de la autorización correspondiente, cuya acción de reclamo se encuentre vigente a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 5º.- Requisitos para la restitución de autorizaciones de radiodifusión sonora y televisiva
Los requisitos para la restitución de autorizaciones de radiodifusión sonora y televisiva son:

1. Presentar dentro del plazo otorgado en el artículo 1º de la presente Ley, la solicitud de acogimiento al beneficio respectivo.
2. Que la frecuencia no haya sido asignada a otra persona natural o jurídica.
3. Que a la fecha de la promulgación de la presente Ley se encuentre operando.
4. Que a la fecha de la solicitud se encuentren canceladas o bajo el beneficio de fraccionamiento todas las obligaciones pecuniarias que establece la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Autorizaciones otorgadas por concursos pendientes
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los primeros treinta (30) días naturales de la vigencia de la presente Ley, expedirá las resoluciones de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión, otorgadas mediante concurso o subasta pública a las personas naturales y jurídicas que obtuvieron la buena pro, por el sólo mérito de este acto y el vencimiento del plazo de ejecución, prescindiendo de cualquier procedimiento administrativo en trámite, bajo responsabilidad.

La presente disposición se aplica también a las renovaciones pendientes de resolución siempre que hubieran sido solicitadas dentro del plazo establecido en el reglamento correspondiente.

SEGUNDA.- Publicación y Vigencia
La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, será difundida en el Portal de Internet del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

TERCERA.- De la derogatoria
Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

00538-6